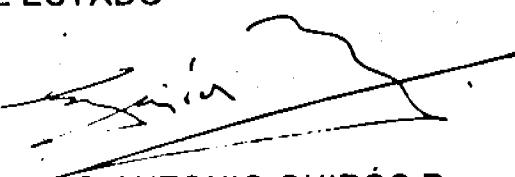
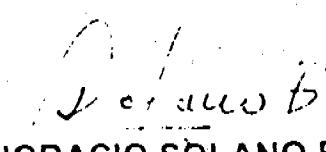


EL ESTADO



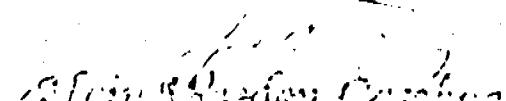
EDUARDO ANTONIO QUIRÓS B.
Ministro de Obras Públicas

EL CONTRATISTA



JULIO HORACIO SOLANO B.
Interventorías y Estudios Técnicos, S.A.

REFRENDO



Adán Arnulfo Arjona L.
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Panamá, lunes de 29 de diciembre de 2004.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO
ENTRADA N° 180-04
(De 29 de diciembre de 2004)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. RAFAEL COLLINS NÚÑEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL A. CABALLERO, CONTRA LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 8 DELARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO 239 DEL 18 DE JUNIO DE 2003, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 29 DEL DECRETO EJECUTIVO 203 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996 QUE DICE: "EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN".

MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004)

VISTOS:

El Licenciado Rafael Collins, actuando en representación de MANUEL CABALLERO, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad en contra de la parte final

del numeral 8 del Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 239 del 18 de junio de 2003, que modifica el Artículo 29 del Decreto Ejecutivo 203 del 27 de septiembre de 1996, que dice: *"En el Ministerio de Educación."*

La frase impugnada se encuentra dentro del Artículo 29 del Decreto Ejecutivo 203 de 27 de septiembre de 1996, tal como fuera modificado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo 239 del 18 de junio de 2003, y que es del tenor siguiente:

"Artículo 29. Para aspirar a un puesto directivo y de supervisión, sometido a concurso público de antecedentes académicos y profesionales, el interesado deberá reunir los siguientes requisitos:

8. Estar nombrado en condición de educador permanente y contar con mínimo, de ocho (8) años de ejercicio docente en el *Ministerio de Educación.*"

El demandante ascevera que la frase antes señalada es violatoria de las siguientes normas constitucionales:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

Indica el recurrente que, a la luz del artículo transcrita, se establece una prohibición categórica en cuanto a la discriminación con aquellos docentes que prestan servicios en centros educativos particulares.

"Artículo 179: Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministerio respectivo;

14. Reglamentar las leyes que lo requieren para su cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

Conceptúa el recurrente que esta norma no permite al Ejecutivo desarrollar una ley que se parte de su texto o espíritu, y mucho menos que se introduzcan elementos de discriminación, privilegiando de este modo a un único grupo de personas.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración solicitó a esta Superioridad, mediante vista número 115 de 8 de marzo de 2004, se declare INCONSTITUCIONAL la frase atacada, toda vez que la misma viola, a su criterio, el Artículo 19 de nuestra Carta Magna.

Esta agencia del Ministerio Público conceptúa la frase es discriminatoria, por cuanto *"esta haciendo una distinción entre los docentes, al darle preferencia a aquéllos que laboran en el Ministerio de Educación."*, situación violatoria de la prohibición de fueros y privilegios contenida en la Constitución Nacional.

En cuanto a la alegada violación al Artículo 179 de la Constitución Política, numeral 14, indica que no se ha especificado "qué norma de la Ley Nº50 de 2002, que modifica, subroga y adiciona artículos de la Ley Nº 47 de 1946 Orgánica de Educación fue infringida en su texto y su espíritu por la frase del Decreto reglamentario cuya constitucionalidad se cuestiona. Por esa razón, no es factible extemar un pronunciamiento al respecto."

EXAMEN Y DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Una vez analizados los argumentos de las partes, así como las constancias probatorias que obran en autos, el Pleno de la Corte Suprema procede a decidir la litis planteada.

A juicio de esta Superioridad, le asiste la razón al demandante por las razones que a continuación se expresan:

El Artículo 19 de la Constitución Nacional, contenido en el Capítulo 1º (De las Garantías Fundamentales) del Título III (Derechos y Deberes Individuales y Sociales) señala lo siguiente:

“Artículo 19. No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

Esta norma prohíbe dos situaciones específicas, a saber:

1. Los fueros y privilegios personales.
2. La discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sex, religión o ideas políticas.

La Corte ha hecho esta distinción en ocasiones anteriores:

“Es importante destacar que la Corte Suprema de Justicia ha venido examinando la garantía contenida en el artículo 19 de la Constitución Política, y ampliando la interpretación del referido precepto constitucional, para entender que dicho texto no sólo prohíbe los fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Así, en pronunciamientos recientes, la Corte ha señalado que pueden existir otras situaciones injustificadas de excepción, a favor de personas naturales o jurídicas, que similarmente resulten violatorias del mencionado precepto constitucional.

En sentencia de 24 de junio de 1994, el Pleno de la Corte se aproximó al punto, cuando destacó:

Debe entenderse como “fueros y privilegios personales” aquellos que se otorguen tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de la autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas, o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otras que se encuentran en las mismas condiciones objetivas

....” (Lo resaltado es nuestro).

(Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia fechada 21 de Febrero de 2003).

El referido Artículo tiene como finalidad evitar que se produzcan situaciones incómodas e injustas producto de un privilegio otorgado sin causa válida a una persona, o grupo de personas. En el caso que nos ocupa, a juicio del Pleno, la norma impugnada señala los requisitos que deben cumplir los aspirantes a determinado cargo directivo dentro del Ministerio de Educación, que será sometido a concurso público de antecedentes académicos y profesionales.

Entre dichos requisitos se encuentra el que ha sido atacado de inconstitucional, a saber, “estar nombrado en condición de educador permanente y contar con un mínimo de ocho (8) años de ejercicio docente en el Ministerio de Educación”. Es importante analizar dicha frase dentro del contexto del Artículo que la contiene. Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Jurídico Elemental, define la palabra “concurso” como la “oposición de méritos o conocimientos para otorgar un puesto, un premio, un beneficio, etc. Igualmente, la palabra “público” es definida como “De todo o para todos” y como “De general uso o aprovechamiento”.

El Artículo que contiene la frase impugnada señala, desde un inicio, que los aspirantes a los cargos directivos o de supervisión en el Ministerio de Educación deberán someterse a **CONCURSO PÚBLICO DE ANTECEDENTES Y MÉRITOS**. Seguidamente, en su numeral octavo, EXCLUYE a los educadores de planteles particulares del proceso de selección.

Esta situación presenta una marcada incongruencia que atenta contra el principio de igualdad que con tanto celo protege la Constitución Nacional en sus Artículo 19. Adicionalmente, el Pleno de la Corte tiene, como garante de nuestra Carta Magna, la obligación de confrontar la frase impugnada con el contenido completo de su texto, a fin de corroborar que no existan violaciones adicionales a la demandada por el actor. En este sentido, el Artículo 20 de la Constitución, intimamente relacionado con el Artículo 19,

ha sido, según el concepto de esta Superioridad, infringido de igual manera por la norma atacada.

En relación a dicho precepto constitucional, la Corte se pronunció mediante Sentencia de 26 de febrero de 1993, señalando lo siguiente:

"Textualmente el transcribo artículo 20 de la Constitución pareciera establecer tan solo la muy relativa y restringida igualdad ante la ley de panameños y extranjeros. Pero la jurisprudencia y la doctrina nacional lo han interpretado como el precepto que en Panamá consagra el universal principio de la igualdad ante la Ley.

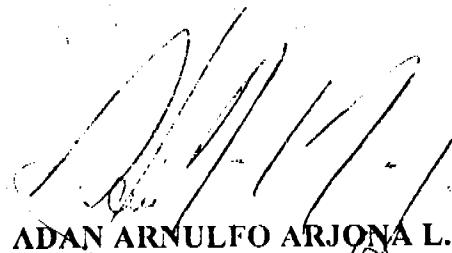
Con respecto al referido principio es preciso advertir que este no puede entenderse ni aplicarse en forma incondicionada y simplista. No es cierto, por ello, que aún todo los nacionales por nacimiento sea, en todo momento y en toda circunstancia, enteramente iguales ante la Ley. De ahí que si se ha de dar un sentido razonable y real al principio de la igualdad ante la Ley es el de que todas las personas que se hallen en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico..."

Toda vez que la restricción impuesta en la frase atacada no encuentra sustento jurídico a la luz de los argumentos esgrimidos en el presente fallo, ni en la jurisprudencia de esta superioridad, la Corte procede a conceder lo pedido por el recurrente.

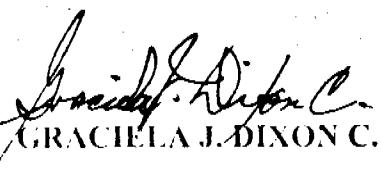
En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, declara que **ES INCONSTITUCIONAL** la parte final del numeral 8 del Artículo 1º del Decreto Ejecutivo 239 del 18 de junio de 2003, que modifica el artículo 29 del Decreto Ejecutivo

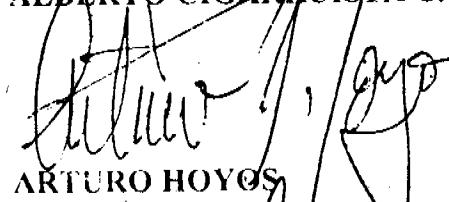
203 del 27 de septiembre de 1996 que dice: "En el Ministerio de Educación".

NOTIFIQUESE,


ADAN ARNULFO ARJONA L.

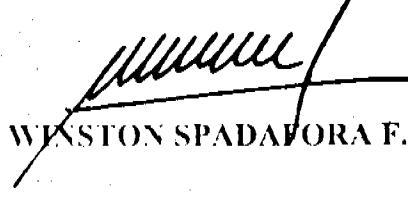

ESMERALDA AROSEMANA DE TROTIÑO 
ALBERTO CIGARRUISTA C.

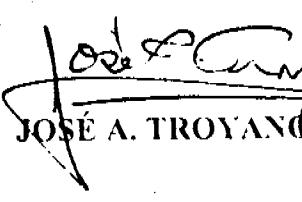

GRACIELA J. DIXON C.

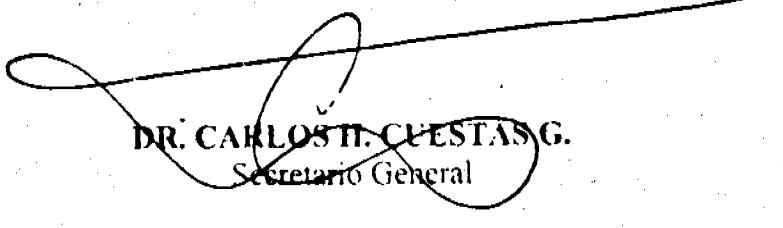

ARTURO HOYOS


JORGE FEDERICO LEE


ANIBAL SALAS CÉSPEDES


WINSTON SPADAFORA F.


JOSÉ A. TROYANO


DR. CARLOS H. CHESTAS G.
Secretario General

ENTRADA Nº 469-04
(De 23 de julio de 2004)

PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA Firma
GALINDO, ARIAS & LOPEZ, EN EPRESENTACION DE INVERSIONES
PIACENZA, S.A., CONTRA EL ARTICULO 42 DE LA LEY 14 DE 1982,
REFORMADO POR EL ARTICULO 6 DE LA LEY 58 DE 2003.